# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 4057-2021-TCE-S2*

***Sumilla:*** *"(…) la infracción consistente en no formalizar Acuerdos Marco no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que los preceden, como es el depósito de la garantía, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la incorporación de los proveedores adjudicados en el Acuerdo Marco."*

**Lima, 26 de noviembre de 2021**

**VISTO** en sesión del 26 de noviembre de 2021, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 2548-2021-TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **INFOTRON E.I.R.L.**; por incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar acuerdo marco, bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante el Reglamento; y atendiendo a los siguientes; y atendiendo a los siguientes:

## I. ANTECEDENTES:

**1.** A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de PERÚ COMPRAS[1].

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

• Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

---

[1] Mediante Decreto Legislativo N° 1018, se crea el Organismo Público Ejecutor denominado Central de Compras Públicas – PERÚ COMPRAS, adscrito al Ministerio de Economía y Finanzas, que tiene personería jurídica de derecho público, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera; y tiene como funciones, entre otras, promover y conducir los procesos de selección para la generación de Convenios Marco para la adquisición de bienes y servicios, así como suscribir los acuerdos correspondientes.



Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:02:38 -05:00

Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:12:10 -05:00

Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:45:47 -05:00

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, el Procedimiento.

- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, las Reglas.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD[2], "Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante la Ley y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante, el Reglamento.

Del 28 de febrero al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas y, del 23 al 24 de marzo de 2018, la admisión y evaluación de aquellas. El 26 de marzo de 2018, se publicaron los resultados de la evaluación de las ofertas presentadas en el procedimiento de incorporación, tanto en la plataforma del SEACE como en el portal web de Perú Compras. Del 28 de marzo al 6 de abril de 2018, los Adjudicatarios ganadores debían realizar el depósito de la garantía de fiel cumplimiento.

El 10 de abril de 2018, Perú Compras efectuó la suscripción automática de los Acuerdos Marco adjudicados, en virtud de la aceptación efectuada en la declaración jurada realizada por los postores en la fase de registro y presentación de ofertas.

[2] Aprobada mediante la Resolución N° 007-2017-OSCE/CD, del 31 de marzo de 2017, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 2 de abril de 2017.

**2.** Mediante Oficio Nº 000049-2021-PERÚ COMPRAS-GG[3], del 9 de febrero de 2021, presentado el 5 de abril de 2021 ante la Mesa de Partes del Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado[4] , PERU COMPRAS puso en conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante el **Tribunal**, que la empresa **INFOTRON E.I.R.L.,** en adelante la **Adjudicataria**, habría incurrido en infracción, al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco referido al procedimiento de implementación del Acuerdo Marco IM-CE2018-1 correspondiente al Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

Es así que, adjuntó el Informe N° 000047-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ[5] del 3 de febrero de 2021, mediante el cual la Entidad señaló lo siguiente:

- El procedimiento de incorporación estableció las condiciones y obligaciones que asumirían los participantes al registrarse en el referido procedimiento. En ese sentido, de resultar proveedores adjudicatarios, debían realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento, con lo cual se generaría la suscripción de manera automática, caso contrario se tendría por desistido de suscribir el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.

- Dicho requisito se encontraba establecido en las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos, como un requisito indispensable para formalizar del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1.

- Bajo dicho contexto, la Dirección de Acuerdos Marco de PERU COMPRAS, elaboró y aprobó la documentación asociada a la convocatoria para la implementación del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; señalándose como periodo para el depósito de la garantía de fiel cumplimiento del referido Acuerdo del 28 de marzo al 6 de abril de 2018.

- Por medio del Informe Nº 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM[6] del 27 de enero de 2021, la Dirección de Acuerdos Marco de la Entidad, reportó que la

---

3 Obrante a folios 3 del pdf del expediente administrativo.
4 De acuerdo al decreto de fecha 12 de julio de 2021.
5 Obrante a folios 4 al 9 del pdf del expediente administrativo
6 Obrante a folios 10 al 15 del pdf del expediente administrativo.

Adjudicataria no cumplió con realizar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; situación que impidió que la Adjudicataria cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3.9 de las Reglas.

- Concluye que la **Adjudicataria** habría incurrido en la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 de la Ley.

**3.** A través del decreto del 4 de mayo de 2021[7], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra la **Adjudicataria**, por su supuesta responsabilidad al incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1; infracción que estaba tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Asimismo, se otorgó a la **Adjudicataria** el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente en caso de incumplir el requerimiento.

**4.** Con decreto del 12 de julio de 2021[8] se tomó conocimiento de la fecha de presentación del Oficio N° 000049-2021-PERU COMPRAS-GG, mediante el cual PERU COMPRAS denunció la presunta infracción de proveedores en el procedimiento e implementación de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, considerándose como fecha de presentación del mismo el 9 de febrero de 2021; conforme se aprecia a continuación:

---

7 Obrante a folios 79 al 83 del pdf del expediente administrativo.

8 Obrante a folios 84 al 86 del pdf del expediente administrativo.

Atención de Solicitud

DATOS DEL FORMULARIO

| | |
|---|---|
| Código | 2021-18124 |
| Fecha y hora registro | 09/02/2021 04:48 PM |
| Estado | COMPLETO |

DATOS DEL TRÁMITE SOLICITADO

| | |
|---|---|
| Trámite o Servicio | ESCRITOS PARA EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO |
| Sede | LIMA |
| Subsanación | NO |
| Expedient TCE | NO |

DATOS PRINCIPALES DEL ADMINISTRADO

| | |
|---|---|
| RUC | 20600927818 |
| Nombre / Razón Social | CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS |
| Teléfono | 6430000 |
| Correo | correspondencia@perucompras.gob.pe |
| Representante legal / Funcionario designado | |
| DNI | 43386019 |
| Nombres | WALTER ADRIANO PORTALES HUAMAN |

ANEXOS

| | |
|---|---|
| Nº Folios | 76 |

OFICIO Nº 000049-2021-GG.pdf (Documento principal)

**5.** Con decreto del 25 de agosto de 2021 se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, debido a que la **Adjudicataria** no formuló sus descargos pese a haber sido debidamente notificado mediante Cédula de Notificación N° 39242/2021.TCE[9], asimismo se dispuso la remitir el expediente a la Segunda Sala del Tribunal para que resuelva, efectivizándose el 26 de agosto de 2021.

[9] Obrante a folios 84 al 86 del pdf del expediente administrativo.

## II. FUNDAMENTACIÓN:

***Normativa aplicable.***

**1.** Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si la Adjudicataria incurrió en responsabilidad administrativa por incumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente al Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Cabe precisar que el Procedimiento de Implementación fue convocado bajo la vigencia de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en adelante **el Reglamento**.

***Cuestión previa*: de la rectificación de error material en el decreto de inicio del procedimiento administrativo sancionador.**

**2.** De forma previa al análisis, este Colegiado considera pertinente analizar y pronunciarse sobre el error advertido en el decreto del 4 de mayo de 2021[10], que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, se consignó por error lo siguiente:

**Dice en el Decreto:**

> *"(…) 1. Iniciar procedimiento administrativo sancionador contra* ***la empresa INFOTRON E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20494302722),*** *por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco IMCE-2018-1 "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina", conforme al siguiente detalle: (…)".*

[10] Obrante a folios 79 al 83 del pdf del expediente administrativo.

**Dice en la Razón del Decreto:**

> *"(…) Informo a usted que, mediante Oficio N° 000049-2021-PERÚ COMPRAS-GG del 28.01.2021 (con registro N° 8118), que adjunta el Informe N° 000047-2021-PERÚ COMPRAS-OAJ de fecha 03.02.2021, presentados el 20.04.2021 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, la CENTRAL DE COMPRAS PUBLICAS - PERU COMPRAS, puso en conocimiento de este Tribunal, que* ***la empresa INFOTRON E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20494302722)****, habría incurrido en causal de infracción, al incumplir injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco, respecto de la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1 "Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina", originando con ello el presente expediente.*
>
> *"(…) Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra* ***la empresa INFOTRON E.I.R.L. (con R.U.C. N° 20494302722)****, por supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, causal de infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341".*

**3.** Al respecto, cabe traer a colación lo señalado en el numeral 212.1 del artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 274444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en adelante **el TUO de la LPAG**, el cual establece lo siguiente: *"(…) Los errores materiales o aritméticos en los actos administrativos pueden ser rectificados con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. (…)".*

**4.** Ahora bien, nótese que en el numeral uno del Decreto de inicio y la razón del mismo, respecto a la infracción establecida en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por

el Decreto Legislativo N° 1341, se señaló lo siguiente: ***"por su supuesta responsabilidad al haber incumplido injustificadamente con su obligación de formalizar acuerdos marco",*** cuando lo correcto debió ser lo siguiente: ***"por su supuesta responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar acuerdo marco".***

**5.** En consecuencia, en mérito a lo expuesto, corresponde que el Colegiado rectifique el error material advertido en el Decreto de fecha 4 de mayo de 2021[11], al no alterar el contenido sustancial ni el sentido de la decisión, así como, no haberse vulnerado el principio a un debido procedimiento administrativo, se tiene por rectificado con efecto retroactivo el error advertido; y, en consecuencia, por válido el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

**6.** Asimismo, cabe anotar que dicho error no afecta el derecho de defensa de la Adjudicataria, por cuanto de la verificación de la información obrante en el expediente administrativo, se aprecia que los cargos imputados no han variado, así como se ha verificado que aquella, tuvo posibilidad de desplegar su defensa.

***Naturaleza de la infracción***

**7.** Sobre el particular, el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley establece como infracción lo siguiente:

> "***Artículo 50. Infracciones y sanciones administrativas***
>
> *50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores y/o contratistas y en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5 de la presente Ley, cuando incurran en las siguientes infracciones:*
>
> *(…)*
> *b)* ***Incumplir con su obligación*** *de perfeccionar el contrato o* ***de formalizar Acuerdos Marco***."
>
> [El resaltado es agregado]

---

11 Obrante a folios 79 al 83 del pdf del expediente administrativo.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que ésta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, la conducta consiste en incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco.

**8.** En relación con ello, el artículo 81 del Reglamento, en concordancia con el artículo 31 de la Ley, establecía que la contratación a través de Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco es aquel mediante el cual se realiza la contratación sin mediar procedimiento de selección, siempre y cuando los bienes y/o servicios en general que formen parte de los mismos.

Asimismo, el numeral b) del artículo 83.1 del Reglamento, preveía que, la implementación la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, estaba sujeta a reglas especiales del procedimiento cuyas condiciones debían cumplirse para realizar las actuaciones preparatorias, las reglas del procedimiento, las condiciones a ser aplicadas durante la ejecución contractual, entre otros aspectos.

Por su parte, el literal f) del artículo 83.1 del Reglamento regula que la formalización de un Acuerdo Marco entre la Central de Compras Públicas – Perú Compras y los proveedores adjudicatarios, supone para estos últimos la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria respecto a la implementación o mantenimiento para formar parte de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

De igual modo, el literal h) del referido artículo señala que las Entidades que contraten a través de los Catálogos Electrónicos de los Acuerdos Marco son responsables de aplicar las reglas establecidas en el respectivo Acuerdo Marco.

**9.** En esa línea, la Directiva Nº 007-2017-OSCE/CD "*Disposiciones Aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marcos"* respecto a los procedimientos a cargo de Perú Compras, establece en su numeral 8.2. que los proveedores seleccionados para ofertar en los Catálogos Electrónicos están obligados a formalizar los respectivos Acuerdos Marco, situación que supone la aceptación de todos los términos y condiciones establecidos en el procedimiento.

**10.** En ese orden de ideas, conforme se ha señalado en el acápite anterior, en el presente caso para efectos del procedimiento de selección de proveedores, resulta aplicable las reglas establecidas en la Directiva N° 013-2016-PERÚ COMPRAS *"Directiva de Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco"*[12]. Al respecto, el literal a) del numeral 8.2.2.1 de la referida directiva, estableció lo siguiente:

> *"(…) Documento que contendrá las reglas del procedimiento, que incluye los plazos, requisitos, criterios de admisión y evaluación, texto del Acuerdo Marco, entre otros, y que serán aplicables como parte de la selección de los proveedores participantes en las convocatorias para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco. Estas reglas podrán incluir, según corresponda, que* ***el proveedor deba acreditar*** *experiencia, capacidad financiera,* ***el compromiso de constituir una garantía de fiel cumplimiento durante la vigencia del Catálogo Electrónico****, el compromiso de stock mínimo, entre otras condiciones.(…)"*
>
> [El resaltado es agregado]

Asimismo, en cuanto a la formalización del Acuerdo de Convenio Marco, el numeral 8.2.3. de la mencionada directiva, establecía lo siguiente:

> *"(…)* ***Los Proveedores Adjudicatarios estarán obligados a perfeccionar los Acuerdos Marco****, lo que supone la aceptación de los términos y condiciones establecidos como parte de la convocatoria para la Implementación o Extensión de Vigencia, según corresponda. (…)"*
>
> [Resaltado es agregado]

Adicionalmente, las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis, en su numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento, respecto de la garantía de fiel cumplimiento, establecía lo siguiente:

> *"(…)*

---

12 Véase: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/522187/251089385654335844720200213-14458-1jhmo37.pdf.

> ***El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento*** *en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, (…).*
>
> *La garantía deberá mantenerse durante todo el periodo de vigencia del Acuerdo Marco, pudiendo ser renovada conforme a lo señalado en el procedimiento de la extensión de la misma, caso contrario previa solicitud se procederá con su devolución finalizada la vigencia.*
>
> *El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS* ***que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, faltarán a lo declarado en el Anexo No. 01 Declaración jurada del proveedor, no pudiendo suscribir el Acuerdo Marco*** *correspondiente procediéndose de acuerdo a lo establecido en la LEY y su REGLAMENTO.*
>
> ***El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS que no realicen el depósito dentro del plazo señalado, se tendrá por desistido de suscribir el Acuerdo Marco****.(…)"*
>
> [El resaltado es agregado]

**11.** Conforme a lo expuesto, la normativa antes detallada ha previsto el procedimiento para formalizar el Acuerdo Marco, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el proveedor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

**12.** Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa de la Adjudicataria al no cumplir con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco; infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, debiendo precisarse que el análisis que se desarrollará a fin de determinar la existencia o no de dicha infracción, se encontrará destinado únicamente a verificar que la conducta omisiva del presunto infractor, esto es, la de no formalizar el Acuerdo Marco, independientemente de las circunstancias o motivos a los que hubiese obedecido tales conductas.

***Configuración de la infracción***

***Incumplimiento de la obligación de formalizar el Acuerdo Marco***

**13.** En primer orden, a efectos de determinar si en el presente caso se configura la infracción por parte de la Adjudicataria, corresponde verificar el plazo con el que este contaba para formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, correspondiente al Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, según el procedimiento, plazos y requisitos previstos en el documento denominado *"Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco".*

Es así, que fluye de autos que mediante Informe 029-2018-PERÚ COMPRAS/DAM, del 23 de febrero de 2018, la Dirección de Acuerdos Marco de PERU COMPRAS aprobó la documentación asociada a la convocatoria del Acuerdos Marco IM-CE2018-1; asimismo, se estableció dentro de las reglas del procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco en mención, cuyas fases y el cronograma que se detallan a continuación:

| Fases | Duración |
|---|---|
| Convocatoria. | 27/02/2018 |
| Registro de participantes y presentación de ofertas. | Del 28/02/2018 al 22/03/2018 |
| Admisión y evaluación. | Del 23/03/2018 al 24/03/2018 |
| Publicación de resultados. | 26/03/2018 |
| Suscripción automática de Acuerdos Marco. | 10/04/2018 |
| Periodo de depósito de la garantía de fiel cumplimiento | Del 28/03/2018 al 06/04/2018 |

Como es de verse, mediante las Reglas del Método Especial de Contratación a través de los Catálogos Electrónicos del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, se especificó las consideraciones a tener en cuenta los proveedores adjudicatarios para efectuar el depósito de la Garantía de Fiel Cumplimiento; señalándose como periodo para dicho depósito del referido Acuerdo Marco **del 28 de marzo de 2018 al 06 de abril de 2018**, precisando además que de no efectuarse dicho deposito no podrá suscribirse el Acuerdo Marco correspondiente.

**14.** De lo antes descrito, se tiene que todos los proveedores que participaron en el procedimiento de incorporación conocieron las exigencias previas, así como las respectivas fechas, siendo una de ellas la establecida para la suscripción del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1. Bajo dichas consideraciones, los proveedores adjudicatarios tenían como plazo para realizar el depósito por concepto de "Garantía de fiel cumplimiento", el período comprendido entre el **28 de marzo y el 6 de abril de 2018**, según el cronograma establecido en numeral 3.9[13] del Capítulo III de las Reglas.

En ese contexto, de la documentación remitida por Perú Compras, se aprecia que mediante Informe Nº 000030-2021-PERÚ COMPRAS-DAM, la Dirección de Acuerdos Marco señaló que la Adjudicataria no formalizó el acuerdo marco objeto de análisis, conforme a las indicaciones previstas en el numeral 3.9 del título III: "*Desarrollo del Procedimiento de Selección*" de las Reglas del procedimiento de incorporación.

Cabe añadir, que el numeral 3.10 del referido título, establecía que la Entidad de forma automática registraría la suscripción del acuerdo marco con el proveedor adjudicatario, según la aceptación consignada por aquel en su declaración jurada presentada en la fase de registro y presentación de ofertas. En dicho documento los proveedores declararon que "efectuaría el depósito por concepto de garantía de cumplimiento antes de la fecha de suscripción automática del Acuerdo"; lo cual evidencia que la **Adjudicataria** conocía de tal obligación antes de registrarse como participante ante la Entidad.

---

13 *"(…)*
***3.9 Garantía de fiel cumplimiento***
*El (los) PROVEEDOR (es) ADJUDICATARIOS deberán realizar el depósito de garantía de fiel cumplimiento en la cuenta bancaria que PERÚ COMPRAS comunicará a cada proveedor adjudicatario en el documento de publicación de resultados, debiendo tenerse en cuenta:*
*a) ENTIDAD BANCARIA: BBVA Banco Continental. MONTO: S/ 850.00 (Ochocientos Cincuenta y 00/100 soles) b) PERIODO DE DEPÓSITO: Desde el 23 de febrero de 2018 hasta el 06 de marzo de 2018.*
*c) CODIGO DE CUENTA RECAUDACIÓN: 7844.*
*d) NOMBRE DEL RECAUDO: IM-CE-2017-6.*
*e) CAMPO DE IDENTIFICACIÓN: Indicar el RUC.*
*(…)"*

**15.** En ese contexto, corresponde señalar que mediante Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021/TCE[14] se estableció:

> *"(…) el no perfeccionamiento del contrato no sólo se genera con la omisión de suscribir el documento que lo contiene o de recibir la orden de compra o de servicios, sino también con la no realización de los actos que la preceden, como es la no presentación de los requisitos exigidos en los documentos del procedimiento de selección o la subsanación que hubiera sido requerida, toda vez que estos supuestos constituyen requisitos indispensables para concretar y viabilizar tal perfeccionamiento.*
>
> *Asimismo, el no perfeccionamiento de Acuerdos Marco se produce cuando el postor adjudicatario no cumple con las condiciones previstas en las bases del procedimiento respectivo (…)*
>
> *(…) por lo que es correcto afirmar que* ***la configuración de la infracción tiene lugar en la fecha que dicho incumplimiento se materializa****, esto es,* ***cuando vence el plazo previsto en la normativa para presentar los requisitos destinados al perfeccionamiento del contrato sin que haya cumplido con dicha actuación****, cuando vence el plazo otorgado por la Entidad para subsanar las observaciones a la documentación presentada (u omitida, cuando corresponda) sin que haya cumplido con dicha actuación, o cuando haya incumplido con perfeccionar el contrato (a través de la suscripción del documento que lo contiene o de la recepción de la orden de compra o de servicios) en el plazo legal pese a haber cumplido todos los requisitos previstos en las bases". (resaltado agregado)*

Así, en el presente caso, la infracción consistente en no formalizar Acuerdos Marco no sólo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que los preceden, como es el depósito de la garantía, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la incorporación de los proveedores adjudicados en el Acuerdo Marco.

---

[14] Publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 16 de abril de 201.

Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, aun cuando la Entidad no solo implementó diversos canales de pago, sino que, además, estableció un período razonable de tiempo [del 28 de marzo de 2018 al 06 de abril de 2018] para que los adjudicatarios cumplan con realizar el depósito correspondiente a la garantía de fiel cumplimiento.

**16.** Por lo tanto, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se ha verificado que la Adjudicataria no realizó el depósito de la "Garantía de fiel cumplimiento" lo cual impidió que cumpliera con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

**17.** Ahora bien, actualmente la normativa de contrataciones del Estado se encuentra regulada en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, que recoge las modificaciones efectuadas a la Ley de Contrataciones del Estado [Ley N° 30225] con los Decretos Legislativos N° 1341 y 1444, en adelante la **Ley modificada**, y en el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y modificatorias, en adelante el **Reglamento vigente**.

Sobre ello, la Ley modificada ha introducido cambios significativos en el presupuesto de infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por lo que, de conformidad al principio de irretroactividad, establecido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, se establece que la potestad sancionadora de todas las Entidades, se rige por las disposiciones sancionadoras vigentes al momento en que se cometió la infracción, salvo que las posteriores resulten más favorables al administrado; se analizará en el siguiente acápite.

***Aplicación del principio de retroactividad benigna***

**18.** Sobre el particular, el principio de irretroactividad antes mencionado establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

En esa línea, debe precisarse que, en los procedimientos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que se encontraba vigente al momento de la comisión de la infracción; sin embargo, como excepción, se admite que, si con posterioridad a la comisión de la infracción entra en vigencia una nueva norma que resulta más beneficiosa para el administrado debido a que mediante la misma se ha eliminado el tipo infractor o se contempla una sanción de naturaleza menos severa, aquella resultará aplicable.

**19.** En ese orden de ideas, actualmente la Ley modificada, respecto del tipo infractor, ha mantenido los mismos elementos materia de análisis [incumplir con su obligación de formalizar Acuerdos Marco]; no obstante, se ha incluido un elemento adicional, encontrándose ahora tipificada como *"incumplir **injustificadamente** con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco"*. Tal como se advierte, se ha introducido el término "injustificadamente", el cual permite que al momento de evaluar la conducta infractora materia de análisis se pueda revisar si aquella tuvo alguna causa justificante que motivó la infracción.

Por lo tanto, para determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción imputada, en aplicación de dicha modificatoria, corresponde evaluar la existencia de alguna situación que pueda configurarse como justificación para la omisión a perfeccionar el contrato.

**20.** Por otra parte, el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley disponía que, ante la citada infracción, la sanción que corresponde aplicar es una multa, entendida como la obligación pecuniaria generada para el infractor de pagar un monto económico no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

La misma norma precisa que, la resolución que imponga la multa debe establecer como medida cautelar la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, **en tanto no sea pagada por el infractor**. Asimismo, precisa que el periodo de suspensión dispuesto por la medida cautelar a que se hace referencia no se considera para el cómputo de la inhabilitación definitiva.

Sin embargo, para la misma infracción, la Ley modificada prevé como sanción, la aplicación de una multa, la cual no puede ser menor al cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la propuesta económica o del contrato, según corresponda, en favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco y de contratar con el Estado, en tanto no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no se computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

**21.** Ahora bien, considerando que, a la fecha de emisión de la presente resolución, se encuentra vigente la Ley modificada, y que ésta resulta más beneficiosa en tanto restringe el periodo de suspensión aplicable a un máximo de dieciocho (18) meses, a diferencia de la normativa vigente al momento de producirse la infracción [Ley] que disponía mantener vigente la suspensión de forma indefinida en tanto no se haya verificado el depósito respectivo.

En ese sentido, corresponde al presente caso la aplicación de la norma más beneficiosa para el administrado, es decir, lo regulado en la Ley modificada, debiendo, por lo tanto, establecerse como medida cautelar, en caso corresponder, un periodo de suspensión no menor de tres (3) meses y ni mayor de dieciocho (18) meses. Asimismo, deben considerarse los criterios de determinación gradual de la sanción establecidos en el artículo 264 del Reglamento vigente.

***Causa justificante para la no formalización del Acuerdo Marco***

**22.** Es pertinente resaltar que para acreditar la existencia de una causal justificada debe probarse fehacientemente que concurrieron circunstancias que hicieron imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad o que, no obstante haber actuado con la diligencia ordinaria, le fue imposible a la **Adjudicataria** perfeccionar el mismo debido a factores ajenos a su voluntad.

**23.** Ante ello, es preciso indicar que la Adjudicataria no ha presentado sus descargos a pesar de haber sido debidamente notificada con el decreto del 4 de mayo de 2021[15], que dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador; por lo tanto, no ha aportado elemento alguno que evidencie alguna circunstancia que hiciera imposible física o jurídicamente el perfeccionamiento contractual con la Entidad. Además, debe tenerse en cuenta que desde el momento de la convocatoria del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, la Adjudicataria tenía conocimiento del procedimiento y periodo establecido para efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento", de acuerdo al numeral 3.9 del título III: Desarrollo del Procedimiento de las Reglas aplicables al acuerdo marco materia de análisis.

Asimismo, la Adjudicataria suscribió el Anexo Nº 1 "Declaración Jurada del Proveedor" mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones previstas en las Reglas; y, a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IMCE-2018-1, lo cual incluía efectuar el depósito de la "Garantía de Fiel Cumplimiento", como requisito indispensable para la formalización del mencionado acuerdo marco.

Bajo dichas consideraciones, no se aprecia la existencia de alguna imposibilidad física o jurídica que haya impedido a la Adjudicataria cumplir con su obligación de formalizar Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 dentro del plazo previsto por la Entidad, conforme a los fundamentos precedentes.

**24.** En consecuencia, habiéndose acreditado que la Adjudicataria no cumplió con el formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, y no habiéndose verificado la existencia de alguna situación de imposibilidad jurídica o física para dicha conducta, se ha acreditado la responsabilidad en la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

***Graduación de la sanción***

**25.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, a fin de determinar el monto de la multa a imponer a la **Adjudicataria**, resulta necesario conocer el monto de la propuesta económica o del contrato; no obstante, en el presente caso, debe

[15] Obrante a folios 79 al 83 del pdf del expediente administrativo.

tenerse en consideración que, debido a la naturaleza de la modalidad de selección del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1, este no contempla oferta económica alguna por parte de los proveedores, dado que dicha modalidad tiene como finalidad seleccionar a los proveedores que debido a sus características deben integrar el Catálogo Electrónico de Acuerdo Marco, conforme al precio base propuesto para las fichas-productos en las que hubiesen manifestado su interés de participar y que cuente con el estado de "Aceptado".

No obstante, es necesario traer a colación lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.2 del artículo 50 del TUO de la Ley, el cual prevé que ante la imposibilidad de determinar el monto de la oferta económica o del contrato se impondrá una multa entre cinco (5) y quince (15) UIT; y, como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses,** la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

**26.** Sobre la base de las consideraciones expuestas, la multa a imponer no puede ser inferior a cinco UIT[16] (S/ 22,000.00) ni mayor a quince UIT (S/66,000.00).

**27.** Bajo esa premisa, corresponde imponer a la **Adjudicataria**, la sanción de multa prevista en el TUO de la Ley Nº 30225, para lo cual se tendrán en consideración los criterios de graduación previstos en el artículo 264 de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 344-2018-EF.

Sobre el tema, cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a

16 Mediante Decreto Supremo Nº 392-2020-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2020, se estableció que el valor de la UIT para el año 2021, corresponde a S/ 4,400.00 (cuatro mil cuatrocientos y 00/100 soles)

lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también será tomado en cuenta al momento de fijar la sanción a ser impuesta.

**28.** En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse a la **Adjudicataria**, se deben considerar los siguientes criterios:

**a) Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que la Adjudicataria se registró como participante y presentó su oferta, quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y las Reglas establecidas para el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, resultando una de éstas la obligación de efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento" dentro del plazo establecido en el cronograma aprobado por la Entidad, lo cual constituía requisito indispensable para la formalización del referido acuerdo marco.

**b) Ausencia de intencionalidad del infractor:** es importante tener en consideración que la Adjudicataria tenía la obligación de formalizar Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, para lo cual debía efectuar el depósito por concepto de "Garantía de Fiel Cumplimiento" a efectos de suscribir [de manera automática] el referido acuerdo marco. Es así que, la falta de diligencia y la ausencia de causal justificante, respecto de no realizar el referido depósito, dio lugar a que no se incorporara en el Catálogo de Acuerdo Marco, pese a haber sido adjudicado.

Cabe señalar, que la Adjudicataria en la etapa "Registro de participantes y presentación de ofertas" presentó el Anexo Nº 1 "Declaración Jurada del Proveedor" mediante el cual declaró, entre otros aspectos, conocer, aceptar y someterse a todas las consideraciones establecidas en las Reglas y; a los términos y condiciones establecidos para la suscripción automática del Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el Catálogo Electrónico, compromiso que incumplió.

**c) La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** debe tenerse en cuenta que el incumplimiento por parte de la Adjudicataria dio lugar a que no se incorpore dentro del Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, lo cual no permitió que las entidades lo consideren como opción para la adquisición de dichos bienes, a través del

Método Especial de Contratación de Acuerdos Marco, el cual garantiza que las contrataciones se realicen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad.

**d) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el que la **Adjudicataria** haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

**e) Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), la **Adjudicataria** cuenta con antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal, conforme a lo siguiente:

| **Inhabilitaciones** | | | | | |
|---|---|---|---|---|---|
| INICIO INHABIL. | FIN INHABIL. | PERIODO | RESOLUCION | FEC. RESOLUCION | TIPO |
| 17/12/2014 | 17/06/2015 | 6 MESES | 3306-2014-TC-S1 | 09/12/2014 | TEMPORAL |
| 18/11/2021 | 18/03/2022 | 4 MESES | 3731-2021-TCE-S1 | 10/11/2021 | TEMPORAL |

**f) Conducta procesal:** la **Adjudicataria** no se apersonó al procedimiento administrativo sancionador y no presentó sus descargos.

**g) La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente no obra información que acredite que la Adjudicataria haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

**29.** Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, [y actualmente tipificada en el mismo literal, numeral y artículo del TUO de la Ley N° 30225], por parte de la Adjudicataria, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **6 de abril de 2018**, fecha máxima en la cual aquel debía presentar la garantía de file cumplimiento a fin de poder formalizar el Acuerdo Marco para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina.

***Procedimiento y efectos del pago de la multa***

**30.** Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.
- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente N° 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.
- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.
- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.
- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.
- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.
  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

# *Tribunal de Contrataciones del Estado*

# *Resolución Nº 4057-2021-TCE-S2*

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Steven Aníbal Flores Olivera y la intervención del Vocal Carlos Enrique Quiroga Periche, atendiendo a la conformación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, y con la intervención de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo, en reemplazo de la Vocal Cecilia Berenise Ponce Cosme, según el Rol de Turnos de Vocales de Sala vigente, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

**LA SALA RESUELVE:**

1. **Sancionar** a la empresa **INFOTRON E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20494302722**, con una multa ascendente a **S/ 25,226.70 (veinticinco mil doscientos veintiséis con 70/100 soles)**, por su responsabilidad al haber incumplido con su obligación de formalizar el Acuerdo Marco IM-CE-2018-1 para su incorporación en el Catálogo Electrónico de Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, convocado por la Central de Compras Públicas – Perú Compras; por los fundamentos expuestos. El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fue desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **INFOTRON E.I.R.L.** con **R.U.C. N° 20494302722,** por el plazo de **seis (6) meses** para participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".*

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE N° 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de

haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

**4.** Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva N° 008-2019-OSCE/CD - *"Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado"*, aprobada mediante Resolución N° 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por QUIROGA PERICHE Carlos Enrique FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:45:34 -05:00

**PRESIDENTE**

OSCE
Firmado digitalmente por CHAVEZ SUELDO Olga Evelyn FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:02:54 -05:00

**VOCAL**

OSCE
Firmado digitalmente por FLORES OLIVERA Steven Anibal FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.11.2021 21:12:21 -05:00

**VOCAL**

ss.
Quiroga Periche.
Chávez Sueldo.
**Flores Olivera.**